
Núm. 1826

Juésves 3^o

octubre.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de contabilidad.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual se me dice de Real orden lo que sigue:*

El Sr. ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península con fecha 30 de setiembre próximo pasado lo siguiente.

Por Real orden de 25 de mayo último, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E., se recordó otra de 30 de marzo anterior con que se acompañaba una esposición de la Diputación provincial de Lugo solicitando que no fuese estensiva á aquella provincia la Real orden de 29 de febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes y que habian recurrido los gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, asi como varios ayuntamientos, esponiendo el conflicto en que por consecuencia de la referida Real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de junio dijo V. E., despues

de hacer mérito de la anterior Real órden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon las Rozas, Vallecas, Corpa, la Alameda y el Real sitio de San Lorenzo, esponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales; y por otra Real órden de 10 de julio, participa V. E. habérsele mandado por los respectivos gefes políticos, los expedientes de subasta de los ayuntamientos de Villaverde y Almería y que era preciso establecer una regla fija en la cual se concillasen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo à S. M. se ha dignado mandar diga à V. E. que las Reales órdenes de 29 de febrero y 18 de marzo de este año, confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardientes ni sobre otra especie sin conocimiento del gobierno, el cual no reusará estas clases de concesiones cuando en los expedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las autoridades con oficio separado y no à la vez los de dos ó mas pueblos, resulte, entre otras circunstancias de justicia, que nada se perjudica la Hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no esceda de diez reales en arroba el arbitrio sobre aguardiente de 20 grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio establezca por condicion, que si el gobierno lo suprimiese porque alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa, no tendrá derecho el arrendatario à solicitar del pueblo indemnizacion de perjuicios. De Real órden lo comunico à V. E. para su inteligiencia y efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado à V. S. para que, insertándola en el Boletín oficial, se observe puntualmente por todos los ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su mas exacto y puntual cum-

plimiento en los casos que se ofrezcan en los pueblos de esta provincia. Palma 26 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente:

En virtud del Real decreto que se sirvió expedir S. M. por este ministerio con fecha de ayer, se ha dignado nombrar senador por esas islas á D. Juan Antonio Almagro, en reemplazo de D. Manuel Gonzalez Brabo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondiente.

Los que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 28 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de instruccion pública.—El Sr. vice-rector de la Universidad literaria de Barcelona, me ha remitido con objeto de que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, copia de la Real orden de 14 del corriente mes, relativa á cursos filosóficos en los institutos de segunda enseñanza; y en su virtud he dispuesto se imprima á continuacion. Palma 29 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de instruccion pública.—Negociado número 2.—Circular número 20.—Habiendo llegado á conocimiento de S. M. que en algunos institutos de segunda enseñanza no se observa el orden y uniformidad necesarios en los cursos filosóficos, tan estrictamente mandados observar en el arreglo provisional de 29 de octubre de 1836; resultando de semejante abuso notable diferencia en las asignaturas de cada curso escolar y dar margen á dudas y embarazos en las Universidades, cuando los alumnos van á incorporarlos en ellas; S. M. se ha servido resolver que en todos los referidos establecimientos de segunda enseñanza sea esta una misma y uniforme respecto de las asignaturas que componen cada uno de los años escolares, segun la distribucion que de ellas se hizo

en el referido arreglo provisional. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las universidades nieguen la incorporacion de cursos á los alumnos que procedentes de los referidos institutos no llevasen hechos sus estudios en el órden y forma establecidos en el citado arreglo; debiendo los rectores de aquellas dar parte inmediatamente al gobierno de cualquier abuso que en el particular observaren, á fin de exigir la mas estrecha responsabilidad á los directores de institutos que hubiesen consentido semejante infraccion de las reglas establecidas en beneficio de la instruccion pública.

—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. rector de la Universidad de Barcelona.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

En la Gaceta de esta fecha núm. 3694 verá V. S. inserto el pliego de condiciones bajo las cuales deben comprarse diez mil tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, en pública subasta que se celebrará el 30 de noviembre próximo. Y para que semejante anuncio tenga la mayor publicidad posible, la Direccion encarga á V. S. que disponga con cuanta anticipacion y brevedad fuese posible, su literal inserto en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndola sin demora un ejemplar para unir al expediente de la subasta.

En su consecuencia se inserta á continuacion el pliego de condiciones de que se trata para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 30 de octubre de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

SUBASTAS.

Subasta para la compra de diez mil tercios de hoja habana, vuelta de arriba.

Debiéndose proceder, en virtud de lo resuelto por S. M. en 13 del actual, á la compra en pública subasta de 10 mil tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, para surtido de las fábricas del reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el día 30 de noviembre próximo en la direccion general de Rentas estancadas, á presencia de su director, contador general del reino y asesor de las direcciones generales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública comprará 1000 tercios de hoja habana, vuelta de arriba, al contratista que mas beneficie el precio de 400 rs. quintal castellano.

2.^a El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó cuando mas próxima anterior cosecha. Segunda, de buena calidad y aroma. Tercera, á propósito para tripa en la elaboracion de cigarros mismos. Cuarta, no estar crudo, apegotado ni pasado. Y quinta, que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia.

3.^a La entrega se verificará de cuenta del vendedor en las fábricas litorales que la direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1.^o Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 60 dias despues de celebrado el contrato, contados desde el en que sea adjudicado. 2.^o Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 120 dias. Y 3.^o Tres mil trescientos treinta y cuatro tercios en los 180 dias.

4.^a Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de estos plazos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el déficit ó mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado.

Para efectuar esta compra se avisará al contratista el

dia y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella no se hubiese presentado, se procederà á efectuarla sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrata el número de tercios que se hubieren adquirido por este modo.

5.^a El reconocimiento de entrega se hará en la fabrica donde fuese destinado el tabaco por sus gefes, director y contador, con asistencia del oficial primero, como encargado de las labores, y del escribano, autorizándolo el intendente de la provincia que lo presenciara, exceptuándose el de Oviedo, que podrá delegar este encargo en el gefe de rentas que tenga á bien.

El director y oficial primero asistirán al reconocimiento del tabaco, como responsables á la hacienda pública de su calidad y aplicacion, y de los perjuicios que se la originen por la admision de tabaco que no tenga las cualidades expresadas en la condicion 2.^a, ó que despues de admitido resulte inútil ó inaprovechable. El contador como responsable igualmente de su peso y fiscalizacion y del cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para expedir los testimonios acostumbrados de su recibo. El contratista ó su representante asistirá para quedar conforme con el reconocimiento practicado.

Este reconocimiento se hará en términos que no padezca el tabaco, y el que fuese desechado se estraerá del reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista à presentar en el término que por la intendencia se le señale certificacion del cónsul español del punto á que fuere dirigido, de la cual conste su llegada à él.

6.^a Si los interesados no se conforman con el resultado del reconocimiento practicado podrán solicitar un segundo que se practicara minuciosa y detenidamente, abriendo mayor número de andullos y separando los que apareciesen endebles, aunque nosea más que en partes, pues estos no se han de recibir sino en su totalidad; y si á pesar de esta diligencia reclamase el contratista su admision, se remitirá á la direccion general de rentas estancadas cierto número de los desechados elegidos de por mitad entre el director y el contratista encajonados, precintados y sellados por los dos para la decision de la misma. Entretanto esta se obtiene, quedará

depositado en la fábrica de tabaco á que pertenezcan los andullos remesados como muestra.

7.^a El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el director de la fábrica y otro el contratista de cada 20, y por el término medio que resulte del peso de estos embases se graduará el de toda la referida partida.

8.^a Por cada partida de tabaco que se reciba se espedirá al vendedor sin demora la certification correspondiente expresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio deducido el destaro y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el director de la fábrica á la direccion general de Rentas estancadas el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la hacienda. La hacienda pública pagará su importe en libranzas á cargo del Banco español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta del tabaco que el mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha direccion general la certification que acredite la admision del tabaco en la fábrica.

9.^a La subasta se celebrará el dia 30 de noviembre, publicándose este pliego de condiciones en este dia en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, que garantizarán en el acto de su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones establecidas, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 30 de noviembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general de Rentas estancadas en presencia de los Sres. contrdor general del reino y asesor de las oficinas generales, en el local que al efecto se destine en el edificio de la aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará que queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificación del Banco español de San Fernando ó de Isabel II haber depositado en el mismo la cantidad de un millon de reales en títulos al portador del 3 ó 5 por 100 para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que así no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejores y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de una á otra de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará en el mejor postor su necesidad de otra aprobacion, á cuyo efecto los licitadores de las provincias nombrarán podatarios que los representen, entendiéndose que si no lo hacen renuncian al beneficio que pudiese resultarles en el remate.

12. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con el millon de reales en títulos al portador de 3 ó 5 por 100, que espresa la condicion décima, y continuarán depositados en el Banco; y la hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de San Fernando. Madrid 24 de octubre de 1844.— José María Lopez.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.